

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cml76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00128

Se rechaza el trámite de notificación personal de la demandada, dado que se adjunta comunicación para notificación personal de 21 de julio de 2021 informando la existencia del proceso y dando el término de cinco días para comparecer al juzgado acorde con el artículo 291 del C.G.P. en tanto que en el mensaje de datos de esa misma fecha se hace la advertencia de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles del envío del mensaje digital conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, se hace una mezcla de términos y gestiones de notificación muy diferentes, sin que la demandada tenga claridad ni certeza de la forma como se le efectúa la notificación, si es una citación para que concurra a notificarse o si es una notificación personal mediante mensaje de datos, la una del artículo 291 del C.G.P. y la otra del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por ello, tampoco sabrá como es el conteo de los términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción. de la fecha en la cual queda notificado y, por ende, desde cuándo empiezan a correr los términos que posee para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. De otra parte, no existe seguridad que la persona a notificar no sea la que utiliza la cuenta de correo electrónico.

Por ende, se niega el emplazamiento efectuado frente a la solicitud de emplazamiento la misma no resulta procedente, además, no se acreditar que el canal digital estuviera deshabilitado no se han efectuado las gestiones en la cuenta de correo electrónico señalada en la demanda, anzara_rodriquez@hotmail.com.

Se insta a la parte demandante para que notifique a la ejecutada la orden de apremio proferida en su contra. En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cml76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte ejecutada, además, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

De igual forma debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recibió o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez